

## LIBRO TERCERO

### De las sucesiones

#### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones preliminares

**ARTÍCULO 1281.** Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

El precepto emplea el vocablo “herencia”, como transmisión de los bienes corpóreos e incorpóreos y de las obligaciones del difunto, que no se extinguen por la muerte. En otro sentido, por herencia se entiende también, los bienes que son el objeto de esa transmisión.

El precepto es una transcripción literal del a. 549 del proyecto de CC español de García Goyena, que reprodujeron a su vez nuestros códigos civiles de 1870 y 1884.

Explica aquel autor que se ha preferido esta palabra (herencia) a la de sucesión, porque ésta “es más vaga, y tanto que en el diccionario de la lengua no se le da el sentido o significado de herencia”.

Hoy en día, la palabra herencia se emplea con mayor frecuencia aplicada al conjunto de bienes que se transmiten por causa de muerte a los herederos, comprende —ampliando su sentido técnico— a los bienes que son objeto de legado y así, el término connota la masa hereditaria en su totalidad.

La ley 8, título 33, partida séptima disponía: “Herencia es la heredad de los bienes los derechos de algún finado sacando ende. las deudas que debía, é las cosas que fallaron ajenas”. Por ende se ve que en ese monumento legislativo español, se aludía a la sucesión del patrimonio de una persona, que a su muerte, tenía lugar en favor de sus herederos, después de pagar sus deudas y de excluir las cosas ajenas.

Agrega el artículo que comentamos, que no son materia de la sucesión los bienes derechos y obligaciones que se extinguen con la muerte, como p.e., el usufructo, el derecho a percibir alimentos, los derechos subjetivos públicos (derechos políticos).

Son las principales relaciones jurídicas intransmisibles en nuestro derecho, según Valverde, (*Tratado de Derecho civil español*, 5a. ed., 1939, t. V, p. 37, en nota al pie de página): la personalidad civil, la acción de divorcio, la de nulidad de matrimonio, la de reconocimiento de hijos,

la obligación de suministrar alimentos, la patria potestad, los derechos de usufructo, uso y habitación, los derechos de albaceazgo, los de mandato, la renta vitalicia, los contratos hechos en virtud de cualidades personales de un contratante, la responsabilidad penal, etc.

I.G.G.

**ARTÍCULO 1282.** La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Que se defiera la herencia por voluntad del testador o por disposición de la ley, significa que la transmisión de los bienes del difunto tendrá lugar conforme a lo que éste haya dispuesto en su testamento o a falta de disposición testamentaria, siguiendo el orden de las personas que la ley señala y en la porción que la misma establece. La herencia será pues testamentaria si se defiere por voluntad del autor, declarada en el testamento, o legítima si no hay testamento y la transmisión se efectúa en favor de las personas (cónyuge, concubino o concubina, descendientes, ascendientes o parientes colaterales) que la ley señala. La distinción que establece este precepto legal, ya era conocida en el derecho romano.

La sucesión testamentaria, es una consecuencia del sistema económico jurídico que reconoce y protege la propiedad privada conforme al cual el dominio que los particulares ejercen sobre los bienes que les pertenecen, se proyecta más allá de su existencia y se manifiesta en el poder reconocido al propietario de disponer de su patrimonio para después de su muerte dictar las disposiciones testamentarias que estime convenientes.

La sucesión legítima se defiere, sólo a falta de disposiciones testamentarias. En este sentido puede decirse que la sucesión legítima es un régimen supletorio de la voluntad del *de cuius* o autor de la herencia, y se funda en que la ley presume cuál sería la voluntad del fallecido, transmitiendo sus bienes en favor de su cónyuge e hijos; del concubino o concubina y los hijos de ambos, de sus parientes más próximos en la rama descendente o ascendente o en la línea colateral, dentro del cuarto grado. (Véanse aa. 1599 y 1602).

I.G.G.

**ARTÍCULO 1283.** El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

En la actualidad y tomando en cuenta que la sucesión legítima es un régimen supletorio de la sucesión testamentaria, es explicable que si el testador no dispone para después de su muerte de la totalidad de sus bienes, aquella porción

de su patrimonio sobre la que nada ha manifestado, deba regirse por las disposiciones aplicables a la sucesión legítima o intestada.

Por medio de esta disposición legal, la propiedad de los bienes que pertenecía al *de cuius* (*de cuius successione agitur*) no se extingue, antes bien, continúa en la persona de sus herederos legatarios en la parte de la herencia que el testamento defiere y en la de sus herederos legítimos o *ab intestato*, en lo que atañe a los bienes sobre los que no existe disposición del testador. En este sentido se dice que la propiedad es perpetua, porque al morir el propietario, no desaparece el dominio de los bienes del autor de la herencia, sino que se trasmite a sus sucesores (herederos y legatarios). Por ello en el evento previsto en el precepto que se comenta, concurre la sucesión testamentaria y la sucesión legítima respecto de la herencia de una misma persona.

En el derecho romano antiguo, si el testador no disponía de todos sus bienes, el testamento estaba viciado de nulidad. Entonces ocurría que la sucesión legítima prevalecía sobre la testamentaria. Quien pretendía hacer testamento, requería de la autorización de los comicios. Esta autorización se concedía por vía de excepción y como una derogación de las disposiciones aplicables a la sucesión *ab intestato*, que constituía la regla general. No era posible entonces aplicar a una sucesión parcialmente testamentaria, disposiciones que habían sido derogadas por la autorización comicial en lo que atañía al caso particular.

La norma contenida en la disposición que se comenta se encuentra corroborada en el a. 1599 fr. II y en el a. 1601.

I.G.G.

#### ARTÍCULO 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

El precepto enuncia el principio que se conoce como “beneficio de inventario” que se encuentra reiterado en el a. 1678, conforme al cual se mantienen separados los bienes que pertenecían al autor de la herencia y los que adquiere el heredero en tal carácter, “porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”.

Así pues, el beneficio de inventario consiste en la protección que la ley otorga al heredero, adquirente a título universal de los bienes que constituyen la porción que le corresponde en la masa hereditaria, para el fin de que las obligaciones y cargas de la herencia se cubran con cargo a los bienes del autor de la sucesión, de manera que el heredero no responde con su propio patrimonio, del pago de esas cargas y obligaciones.

De esa manera los bienes que constituían el patrimonio del deudor autor de la herencia, responden del cumplimiento de las obligaciones contraídas por él, de acuerdo con el principio que enuncia el a. 2964. Y aunque por virtud de la

herencia se trasmite a los herederos a un mismo tiempo, los bienes, los derechos y obligaciones del *de cuius*, y éstos adquieren la porción hereditaria que corresponde a título universal, es decir, como parte integrante de una universalidad o unidad conceptual de bienes, que forma el patrimonio del autor de la herencia, recibíendola el heredero en el estado en que se encuentra en el momento de la muerte del *de cuius* como universalidad constituida por un acervo de bienes que responden del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el titular de ese patrimonio. Sólo aquella universalidad constituye la garantía de los acreedores de quien contrajo la obligación. De allí que se haya considerado necesario mantener separado el patrimonio de cada uno de los herederos, del conjunto de bienes que constituye la herencia. La separación de patrimonios se relaciona íntimamente con el concepto jurídico del beneficio de inventario, que enuncia el artículo materia de estos comentarios.

Estas dos figuras jurídicas —la separación de patrimonios y el beneficio de inventario— han permitido a la doctrina discutir acerca de si una misma persona (el heredero), puede ser a la vez titular de dos patrimonios diferentes. Dejando aparte la discusión doctrinal sobre el punto para los efectos de esta breve glosa, sólo interesa señalar que aun cuando los bienes de la herencia entraran a formar parte de un solo patrimonio —el del heredero—, solamente esos bienes, por disposición del precepto que se comenta, se encuentran garantizando el pago de las deudas del autor de la herencia, a lo que habrá que agregar que ni este precepto ni el a. 1678 presuponen necesariamente el de la separación del patrimonio de los herederos y el de la sucesión hereditaria.

I.G.G.

#### ARTÍCULO 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.

Según se explica en el comentario al artículo anterior, el heredero entra en la sucesión a título universal, es decir, adquiere los bienes del autor de la herencia y con ellos, asume la obligación de cubrir las deudas cuyo pago garantiza, pero sólo hasta donde alcance el valor del activo de la sucesión.

Dispone el artículo materia de este comentario que el legatario adquiere los bienes que constituyen el legado, a título particular, lo que quiere decir que no asume, al aceptar el legado, otras obligaciones que las que expresamente le imponga el testador a título de carga o modalidad establecida en el testamento a quien instituye legatario. Por ello se dice que la transmisión por vía de legado se entiende siempre a título particular, pues se refiere a bienes o derechos concretamente determinados por el testador. De allí que el legado sólo puede surgir de la voluntad del testador, y en ningún caso se concibe que se origine de la ley. En otros términos: el legado sólo puede constituirse en testamento.

Es pues de la naturaleza del legado el no imponer al legatario el pago de las deudas del testador. Nada se opone sin embargo, a que el autor de la herencia imponga al beneficiado con la liberalidad, la obligación de cubrir una o varias deudas del testador.

A esta especie de obligaciones anexas a ciertas liberalidades y particularmente establecidas en acto de última voluntad, se les conoce como cargas personales, para distinguirlas de las cargas o gravámenes reales, como la hipoteca, la servidumbre, el usufructo etc., que gravitan sobre la cosa. El precepto que se comenta, se refiere a las obligaciones y cargas personales que el testador puede imponer al legatario, puesto que los gravámenes reales se transmiten con los bienes que constituyen el legado. Sin embargo, si el gravamen real consiste en prenda o hipoteca, el desempeño o la redención, será a cargo de los herederos (hasta donde alcance el valor de los bienes que constituyen la masa hereditaria) y no a cargo del legatario, salvo que el testador haya dispuesto lo contrario. Cualquiera otra carga real que soporte el bien legado se trasmite al legatario (a. 1443).

Sin embargo, conforme al precepto que se comenta, el legatario responde subsidiariamente con los herederos del pasivo de la herencia, siempre que los bienes que forman aquélla no alcancen a cubrir las deudas adquiridas por el autor de la sucesión; pero siempre, hasta donde alcance el valor de los bienes que constituyen el legado.

I.G.G.

## ARTÍCULO 1286. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

El artículo inmediato anterior, dispone que la responsabilidad del legatario por las obligaciones de la herencia es subsidiaria, por lo tanto, sólo puede hacerse efectiva cuando los bienes que constituyen la masa hereditaria estimados en su justo precio, no sean suficientes para cubrir el pasivo de la herencia. Los acreedores no podrán ver satisfechos sus créditos si el testador hubiere dispuesto que la totalidad de su patrimonio se distribuyera en legados.

En este supuesto la responsabilidad patrimonial del legatario no será subsidiaria, sino que habrá de ser principal y directa frente a los acreedores de la sucesión, aun cuando son adquirentes a título particular; es decir, el legado no transmite al legatario las obligaciones, pues lo cierto es que habiéndose transmitido todos los bienes del *de cujus* en legados, por ese medio desaparecería la responsabilidad patrimonial y con ella la garantía general de los acreedores. Si por otra parte, el legatario responde en manera subsidiaria cuando hay herederos, esa responsabilidad no desaparece, subsiste de manera directa y no subsidiaria, cuando por voluntad del testador se ha distribuido en su integridad en legados el patrimonio del autor de la sucesión. No puede admitirse jurídicamente y el legislador ha dispuesto lo necesario para ello, que por voluntad del

deudor se prive a los acreedores de la garantía que la ley establece (a. 2964) para el pago de sus créditos.

I.G.G.

**ARTÍCULO 1287.** Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

La sucesión por causa de muerte sea testamentaria o legítima es, conforme a nuestro código, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del autor en favor de la persona del heredero o del legatario. De allí se infiere que para que pueda tener lugar ese fenómeno jurídico es necesario que a la muerte del *de cuius* exista la persona que ha de sucederle: que exista una persona capaz de heredar. Para ello se requiere que el adquirente viva en el momento en que se abre la herencia, es decir, cuando fallece el autor de ella. Por ello es importante fijar el momento en que una persona muere. Si el heredero o legatario murieron antes que el autor de la herencia, no pudo tener lugar la transmisión de los bienes y lo mismo ocurre si dos o más personas, herederas unas y otras, mueren en el mismo accidente. Es el problema de la comurencia.

En el derecho romano, para determinar el momento de la muerte de los que perecieron en un accidente, se tenían en cuenta las circunstancias en que se produjo el siniestro. En el caso de que de ellas no se pudiera desprender una conclusión sobre el momento en que pereció cada una de las personas de cuya muerte se trataba, se tomaba en cuenta la edad y sexo de los comurientes para deducir de allí quién habría fallecido antes.

Estos principios se aplican actualmente en el sistema que adopta el CC francés, y se basa en la probabilidad de que haya muerto primero la persona que por su edad y por su sexo, se estima de menor fortaleza física. Nuestro código, en el artículo que comentamos, adopta el sistema holandés que fue recogido en los códigos civiles de 1870 y 1884, que son los antecedentes directos de nuestro a. 1287, conforme al cual, cuando no es posible conocer (“averiguar” dice el precepto) quién murió antes, se presume que todos murieron al mismo tiempo y por lo tanto ninguno de ellos podrá heredar al otro.

Esta solución parece adecuada por aplicación del principio que se enuncia diciendo que quien pretenda tener un derecho debe probar la existencia del hecho en que lo funda. Por ello el precepto dispone: “averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes...” Por tanto, mientras no se demuestre lo contrario, se presume que todos murieron al mismo tiempo.

I.G.G.

**ARTÍCULO 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división.**

La conservación de la unidad del patrimonio del autor de la herencia después de la muerte de éste, se impone en interés de los acreedores, de los herederos y en su caso de los legatarios; es un principio esencial en el derecho sucesorio y la técnica jurídica, de la que el derecho objetivo es expresión normativa, ofrece distintas soluciones, todas ellas tendentes a mantener la unidad y la cohesión de los bienes del *de cuius* en el período comprendido entre el momento de la apertura de la herencia y el de la adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios.

En el derecho romano, se elaboró la figura de la herencia yacente, en virtud de la cual se recurría a la ficción de una entidad que continuaba temporalmente la personalidad del autor de la herencia, representada en la masa hereditaria (los bienes relictos) concebida como un patrimonio sin sujeto. También se ha atribuido personalidad jurídica a la herencia distinta de los herederos y legatarios, para conservar la unidad de los bienes del *de cuius* después de su muerte.

De esa manera se lograba mantener la cohesión del patrimonio haciéndola descansar en una ficción (herencia yacente o personalidad moral de la sucesión).

En nuestros códigos civiles de 1870 y 1884, el problema se despejó, disponiendo sencillamente que la propiedad y la posesión de los bienes, así como las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten a sus herederos, desde el momento de la muerte de aquél. De esta manera, no puede presentarse el caso de la herencia yacente, ni se requiere de la personalidad moral de la sucesión.

La solución que ofrece el artículo en comentario es distinta, y en nuestro concepto corresponde a una mejor técnica jurídica, puesto que a la muerte del autor de la herencia, los herederos no adquieren la propiedad de los bienes que la constituyen, sino sólo un derecho a la masa hereditaria, como a un patrimonio común (indiviso) mientras no se practique la partición.

Cada uno de los herederos tiene derecho a participar en unión de los demás herederos en la parte líquida de la herencia que resulte después de cubrir las deudas que corren a cargo de la masa hereditaria. Adquirirán la propiedad de los bienes, luego que se haya llevado a cabo la adjudicación de lo que corresponda atribuir a cada uno, previa la liquidación de la herencia.

I.G.G.

**ARTÍCULO 1289. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión.**

A la muerte del autor de la herencia los herederos y legatarios adquieren en común, un derecho de participación en la titularidad del patrimonio, junto con

los demás herederos; por lo consiguiente, adquieren individualmente la propiedad de los bienes después de que se haya practicado la liquidación, partición y adjudicación a cada uno de ellos de aquellos bienes determinados que les hayan correspondido en la herencia.

En consecuencia, ninguno de los herederos puede enajenar o gravar en todo o en parte, los bienes que forman el acervo hereditario, por imposibilidad jurídica para que se efectúe la traslación del dominio o la constitución de gravámenes o cargas que el heredero pretendiera imponer sobre los bienes hereditarios, ya que para ello se requieren facultades de dominio de las que carece el heredero, quien, como ya se dijo, sólo participa en la comunidad de la herencia y tiene derecho a recibir la porción hereditaria que resulte a su favor cuando se practique la liquidación de la herencia y conforme a ella se lleve al cabo la correspondiente adjudicación.

I.G.G.

#### ARTÍCULO 1290. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador.

El legatario, al aceptar el legado, adquiere el derecho a exigir que se cumpla la disposición testamentaria, de acuerdo con lo establecido por el testador al disponer esa liberalidad. Adviértase que el precepto establece que el legatario adquiere el derecho al legado, desde el momento de la muerte del testador, ya se trate de un legado puro y simple o de aquel que el autor sujetó a día cierto: "pero de ninguna manera adquiere la propiedad de la cosa desde ese momento; si esa hubiera sido la intención del legislador, habría empleado esa misma frase y no la que contiene realmente el a. 1290". (Luis F. Uribe, *Sucesiones en el derecho mexicano*, México, 1962, p. 249).

Lo dicho en el párrafo anterior, no impide que el albacea de la sucesión hereditaria, cuando se trata de un legado puro y simple, deba cumplir con la disposición testamentaria, haciendo entrega de la cosa materia del legado, con sus frutos y acciones, en virtud de lo dispuesto por el a. 1395, conforme al cual "la cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador". (Ver aa. 1429 y 1430).

Establece el precepto que se comenta, que tanto el legado puro y simple, como el que se sujeta a día cierto, otorga al legatario el derecho al legado desde el momento de la muerte del testador. Se entiende que el legado es a día cierto, cuando su cumplimiento se sujeta a un plazo prefijado por el testador, el día de vencimiento se conoce con toda precisión, es decir, cuando ha de producir efectos a partir de un día cuya fecha puede ser determinada con anticipación.

Cuando el legado se ha sujetado a un plazo que fatalmente ha de llegar, pero existe incertidumbre en cuanto al día preciso en que debe llegar (el día de la

muerte de un tercero) no tiene aplicación la norma que enuncia el precepto comentado.

Rojina Villegas a este respecto explica:

Legados sujetos a día cierto, son aquellos que dependen de un plazo prefijado por el testador... El término en este caso, no es para suspender el nacimiento del derecho, que ya quedó creado definitivamente por el testamento, sino simplemente para suspender la ejecución del legado hasta que se cumpla el plazo. Se llaman de día cierto, porque el testador fija un plazo de antemano y el día en que se hará la entrega.

Y más adelante agrega:

Como la realización del término no tiene como función transmitir la propiedad, sino simplemente consumir la entrega, si el legatario muere antes del término, transmite el legado a sus herederos, quienes lo adquieren, sujetándose al mismo plazo fijado por el testador”.

(*Derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, 1949, t. IV, pp. 87 y ss.).

I.G.G.

#### ARTÍCULO 1291. El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda.

Esta disposición es una natural consecuencia del concepto mismo de la herencia, entendido como la sucesión o transmisión de bienes y obligaciones a la muerte del autor, por lo que ni el heredero ni el legatario adquieren derecho alguno a la herencia en el momento de la apertura de la sucesión; a saber, en el momento de la muerte del autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte de un ausente (a. 1649), teniendo en cuenta lo que se dijo en el comentario al a. 1289.

Por otra parte, la misma disposición se encuentra enunciada y se aplica a los negocios jurídicos intervivos, conforme al a. 1826 que establece: “Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato. Sin embargo, no puede serlo, la herencia de una persona viva, aun cuando esté preste su consentimiento”.

En fin, el testamento es un acto libre y revocable además de ser un negocio personalísimo, y estos caracteres, otorgan al autor de la sucesión hereditaria, plena libertad para testar en el momento en que lo desee, así como para revocar cuando lo estime conveniente, haciendo uso de esa facultad, cualquiera disposición de última voluntad que hubiere otorgado, de esta forma el testamento es además un acto revocable en cualquier momento (a. 1295).

I.G.G.

**ARTÍCULO 1292.** El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula.

Establece este artículo el derecho del tanto entre coherederos. Cuando alguno de ellos pretende transmitir su derecho hereditario a un extraño, debe notificar a los demás coherederos, en la forma que el precepto establece, las condiciones y bases de la transmisión que ha concertado. Si alguno de ellos quiere adquirir esos derechos, está obligado el vendedor a transmitirlos al heredero que hace uso del derecho del tanto conforme a las mismas bases convenidas con el tercero.

El derecho del tanto entre coherederos, como ocurre en el caso del derecho del tanto entre copropietarios, produce el efecto de que si el heredero realiza la enajenación de su porción hereditaria, sin acatar lo dispuesto en el precepto que se comenta, la enajenación será nula. El derecho del tanto, en materia de compraventa y arrendamiento, confiere a su titular una acción de daños y perjuicios en caso de violación del mismo por el vendedor. En el caso se trata de cesión onerosa de derechos hereditarios.

Pronunciada la sentencia de nulidad, el coheredero que ha ejercido la acción, podrá obligar al vendedor a efectuar en su favor la transmisión de la porción hereditaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en el precepto que es objeto de estos comentarios.

Se justifica que en este caso, la transmisión de la porción hereditaria quede sin efectos, por el propósito del legislador de facilitar la consolidación de la titularidad del acervo hereditario, que se encuentra en un estado de indivisión mientras no se hace la partición y adjudicación de bienes entre los herederos.

La nulidad, en nuestro concepto, es relativa, porque no se trata de un acto contrario a las leyes de orden público, a la moral o a las buenas costumbres, sino de la violación a una obligación impuesta por la ley a cargo del heredero, en interés particular de los otros coherederos y además porque la acción de nulidad sólo puede hacerse valer por aquel coheredero que dentro del plazo de ocho días que el precepto establece, ejerció el derecho del tanto. Pensemos también que el plazo de la prescripción en este caso es de diez años, establecido en el a. 1159.

I.G.G.

**ARTÍCULO 1293.** Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho.

Este precepto forma parte del sistema legislativo aplicable al ejercicio del derecho del tanto entre coherederos, que enuncia la disposición contenida en el artículo anterior del cual el precepto que nos ocupa ha de considerarse complementario. En efecto, este último contiene las reglas aplicables cuando son varios los coherederos que ejercen el derecho del tanto.

El criterio que informa las normas establecidas en este artículo es el de conceder prelación para adquirir la porción hereditaria que se pretende enajenar, a aquel coheredero que represente mayor porción en la herencia y en el caso de que sean dos o más herederos interesados con igualdad de porciones, la suerte decidirá quién de ellos tendrá preferencia en la adquisición.

Este sistema confirma que la *ratio legis* del derecho del tanto entre coherederos (también entre comuneros) es consolidar en lo posible, en el menor número de personas los derechos sobre el patrimonio común hereditario que se encuentra en proceso de liquidación.

I.G.G.

**ARTÍCULO 1294.** El derecho concedido en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero.

La norma que este precepto contiene, como ocurre en el supuesto previsto en el anterior, pone de relieve que el derecho del tanto entre coherederos, tiene como finalidad propuesta por el legislador, que los derechos a la herencia se mantengan en favor de las mismas personas que los adquirieron en el momento de la apertura de la sucesión, de manera que no se altere la situación por medio de la enajenación a terceros o que aumente el número de personas interesadas en la herencia.

Por ello, el artículo materia de esta breve glosa, no establece el derecho del tanto cuando la enajenación se efectúa entre los mismos coherederos.

I.G.G.